

PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA DECRETO LEY N° 3.500, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1980 EL CUAL ESTABLECE UN SISTEMA DE PENSIONES DE VEJEZ, DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DERIVADO DE LA CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL OBLIGATORIA EN UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

I.- Antecedentes Constitucionales.

La Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social (artículo 19 N° 18). El constituyente configuró este derecho en la siguiente forma: “Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.

La seguridad social tiene por objeto atender los estados de necesidad en que puedan situarse las personas derivados de la incertidumbre propia de la vida. De esta manera, ante situaciones como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia se establecen determinadas prestaciones que permiten la subsistencia pese a la existencia de dicho estado de necesidad. Pues bien, en nuestro país, esos estados de necesidad se encuentran regulados por el Decreto Ley N° 3.500, el cual estructura la solución de los mismos a través de la capitalización individual, sistema que coexiste con el antiguo sistema previsional de reparto, en extinción, que administra el IPS y con el especial para las Fuerzas Armadas (CAPREDENA) y de Orden (DIPRECA).

El derecho a la propiedad, el artículo 19 N° 24 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre el que esta recae o de alguno de los atributos o facultades del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación ante los tribunales ordinarios, con derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. Existe relativo

consenso jurídico y también político, que el decreto Ley N° 3.500, no es una ley expropiatoria, ni se ha promulgado una ley con dicho carácter. Pero se ha demostrado que el Decreto Ley N° 3.500, si tendría un carácter de expropiatorio del Derecho de Propiedad, que los afiliados tienen sobre sus actuales fondos de pensiones, contrario a derecho.

ANTECEDENTES GENERALES

Estos fondos tienen como finalidad principal la de financiar las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivencia del afiliado (artículo 51 del Decreto Ley 3.500), los cuales se rigen por una lógica estrictamente individual, y son administrados por sociedades anónimas especiales denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). De esta forma, la cotización obligatoria del 10% de los trabajadores, antes mencionada, no puede destinarse a otra cosa que, al financiamiento de dichas pensiones, no pudiendo ser utilizados dichos recursos para otro fin. También permite el referido texto legal retirar excedentes que son de libre disponibilidad de los afiliados, cumpliendo determinadas condiciones.

El actual sistema previsional de Chile nació en 1980, estableciendo un **mecanismo de financiamiento de capitalización individual**. Donde que las personas costearon su pensión con los ahorros que realizaron durante su vida laboral (10% de su sueldo de manera mensual).

En ese mismo año aparecen las AFP, entidades que se encargaron de **administrar los ahorros e invertirlos para aumentar los recursos de sus afiliados**. Empero, este modelo no ha resultado, por los escasos montos de jubilación que reciben en la actualidad los trabajadores.

ARGUMENTACION DEL PROYECTO LEY.

Es necesario de manera urgente eliminar derechamente las AFPs, ya que, si mantenemos este sistema, la situación de las malas pensiones, será aún peor en los próximos 5 o 10 años, incluso para quienes hayan cotizado gran parte de su vida laboral. De hecho, según los datos exhibidos en el Informe Final de la **Comisión de Pensiones**, convocada por la Ex Presidenta Bachelet en el año

2018, indicaba que la mitad de las personas que cotizó en promedio cerca de 30 años, podrá financiar una pensión menor al 22% de la remuneración que ganaba durante sus últimos 10 años de vida laboral, vale decir, si un ciudadano común y corriente ganaba \$700.000, sacará menos de \$310.000 de pensión y subirá algunos pesos con el aporte del Estado. Pero jamás alcanzara siquiera el 50% de su remuneración como trabajador activo.¹

Si seguimos defendiendo el sistema de AFP, los datos y la realidad indican que, aunque se aumente la tasa de cotización o se suba la edad de jubilación, si es que existieran mejoras, estas podrían comenzar a verse en 30 o 35 años más, una promesa similar a la que se hizo en 1981 cuando se crearon.

A diferencia de la mayoría de los países del mundo, Chile no tiene un Sistema de Pensiones basado en los principios de la Seguridad Social y ni siquiera tiene un Sistema Mixto que incorpore el Reparto en su pilar contributivo. **El sistema actual de pensiones de Chile es una mezcla de ahorros privados obligatorios (AFP) con asistencia social para quienes pertenecen al 60% más pobre (Pilar Solidario). Esto corresponde a una combinación de dos respuestas de sobrevivencia que se desplegaron en el siglo XIX, cuando prácticamente no existían sindicatos ni leyes que protegieran a los trabajadores y, por tanto, no quedaba otra que buscar soluciones individuales y apelar a la benevolencia de las leyes de pobres.”²**

Hay que eliminar las APFs porque entregan malas pensiones a gran parte de los chilenos y castiga particularmente a las mujeres, ya que no las reconoce como ciudadanas titulares de derechos, sino como un individuo atomizado, cuya pensión depende de su capacidad de ahorro, reproduciendo y amplificando la discriminación que sufren en el mundo del trabajo remunerado y no remunerado.

Hay que eliminarlas porque las pensiones que paga el sistema no tienen relación con el tamaño de la economía chilena. Paga pensiones equivalentes a un

¹ <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/03/24/diez-razones-para-sumarse-a-la-marcha-no-afp/>

² Con anterioridad, en 1948, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se incorporó el concepto de la protección social como un derecho complementario a los ingresos laborales (artículo 23) y como un derecho de los niños y las niñas (artículo 25).

país que tiene un PIB por persona de US\$10.000 y Chile ya bordea los US\$25.000.

Hay que eliminarlas porque el objetivo del Sistema de AFP es fortalecer el sistema financiero y capitalizar a los grandes grupos económicos y no pagar buenas pensiones contraviniendo la esencia para las cuales fueron creadas. Con ello, reproduciendo un modelo económico extractivista, rentista y poco sustentable a largo plazo, al invertir los fondos de los cotizantes en empresas pertenecientes a los grupos económicos que tienen sus negocios en sectores productivos que han generado crecimiento de la economía, pero no logran generar desarrollo. Lo anterior genera menoscabos y barreras de entrada para todas aquellas unidades de producción que no cuentan con los recursos para llevar a adelante sus iniciativas, tales como las cooperativas, empresas familiares o algunas compañías de menor tamaño.³

Hay que eliminarlas porque, ante el progresivo envejecimiento que se irá observando en la sociedad chilena, el sistema privado de AFP traspassa el riesgo y el problema a cada individuo (reconocido con las frases “**ahorre más, trabaje más, endéudese más**”), obstaculizando la configuración de una solución colectiva y de Estado en el marco de los principios de la Seguridad Social.

Las AFPs es un sistema ilegítimo, que lo rechaza más del 70% de los trabajadores y trabajadoras chilenas, los cuales jamás pudieron decidir u opinar cuando fue creado en dictadura este sistema de pensiones.

En consecuencia, Las AFP no cumplen la función y promesa para la cual fueron creadas en 1980, la cual era entregar mejores pensiones que las del sistema de reparto. En efecto, ellas son bajas (por no decir que son miserables), no arropan las necesidades mínimas de un trabajador o trabajadora que jubila a la edad que le permite la ley. Por lo tanto en razón de lo expuesto anteriormente este sistema de pensiones no puede y no deber seguir siendo el pilar del sistema de pensiones de nuestro país.

Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz **Elimina Decreto Ley N° 3.500, del 13 de noviembre de 1980** el cual, Establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP).

Contenido del proyecto de Ley

El proyecto de Ley plantea **Eliminar el Decreto Ley N° 3.500, del 13 de noviembre de 1980** el cual, Establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP). Debiendo ser deber del Estado de Chile para que dentro de 1 año como máximo, reemplace el sistema de pensiones de los trabajadores y trabajadoras de Chile.

POR TANTO: vengo en presentar el siguiente: **PROYECTO DE LEY.**

Artículo Primero: Elimina Decreto Ley N° 3.500, del 13 de noviembre de 1980 el cual, Establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP).

Artículo Segundo: Aprobada la presente disposición, el Presidente de la Republica presentar al país, una propuesta de seguridad social que se funde y contenga los siguientes principios:

- a) **Universalidad.** todas las personas tienen derecho a que el sistema las cubra.
- b) **Comprensividad:** todas las personas tienen derecho a estar protegidas frente a todos los riesgos sociales.

- c) Suficiencia de las prestaciones:** las prestaciones deben ofrecer seguridad en materia de ingresos y permitir que los asegurados atiendan sus necesidades básicas⁴.
- d) Sostenibilidad financiera:** la seguridad social debe ser sostenible financieramente, de acuerdo con las capacidades económicas y fiscales del país⁵.
- e) Solidaridad y redistribución del ingreso:** este es un principio que distingue la seguridad social de los seguros privados, ya que los asegurados aportan según sus capacidades y reciben prestaciones de acuerdo a sus necesidades. La seguridad social permite redistribuir el ingreso mediante las transferencias inter- e intergeneracionales, por ejemplo, de los sanos a los enfermos, de los hombres a las mujeres, de los jóvenes a las personas mayores y de las personas de ingresos altos a las de ingresos bajos.
- f) Igualdad y uniformidad en el trato:** en la seguridad social no se aceptan discriminaciones (de raza, color, sexo, idioma, religión, política, nacionalidad, ingreso o cualquier otra índole) y se ofrecen normas uniformes a los asegurados. La seguridad social es un sistema que brinda prestaciones como derecho reconocido en la legislación.
- g) Unidad, responsabilidad estatal y eficiencia:** la unidad del sistema es fundamental para evitar duplicaciones. El Estado desempeña un rol fundamental y debería ser garante de la seguridad social, que debería administrarse en forma eficiente.
- h) Participación en la gestión:** este principio se refiere a que los distintos grupos que reciben prestaciones se involucren en la gestión del sistema⁶

⁴ Beveridge (1942) agregó el principio de clasificación, según el cual las prestaciones debían ajustarse conforme a las distintas circunstancias. La OIT considera el principio del pluralismo, que se refiere a que existen distintos medios, instrumentos y prestaciones para alcanzar los objetivos de la seguridad social (OIT, 2011).

⁵ Los estudios actuariales son fundamentales para la sostenibilidad financiera y deberían implementarse antes de modificar el sistema de pensiones (OIT, 1952)

⁶ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44851/4/S1900521_es.pdf.

Artículo Tercero: A la entrada en vigencia de la presente ley, los dineros recaudados a través de sistema de capitalización individual, será devuelto a los cotizantes, quienes deberán aportar en el sistema que se elija el 80% deberá ser ingresado obligatoriamente y el 20% se entregara al cotizante en forma de autopréstamo y tendrá que ser devuelto en los términos que indique la Ley. El plazo para definir lo anteriormente expuesto en el articulado número uno, será de 06 meses.